



Consejo de Administración

309.^a reunión, Ginebra, noviembre de 2010

GB.309/7

PARA DECISIÓN

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Queja relativa al incumplimiento por Myanmar del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada por varios delegados a la 99.^a reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

1. Por carta de fecha 17 de junio de 2010 dirigida al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, varios delegados trabajadores a la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2010) presentaron una queja contra el Gobierno de Myanmar en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por graves y repetidas violaciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La carta fue firmada por cinco delegados titulares: Sir Leroy Trotman (Barbados), Sr. Luc Cortebeek (Bélgica), Sra. Halimah Yacob (Singapur), Sr. Syed Shahir Syed Mohamud (Malasia) y Sra. Helen Kelly (Nueva Zelandia); una consejera técnica, Sra. Salome Sithole (Sudáfrica), que en el momento en que se presentó la queja había sido autorizada por escrito a actuar en nombre del delegado titular de los trabajadores de Sudáfrica (Sr. Ntshalintshali); un consejero técnico y delegado suplente, Sr. Shigeru Nakajima (Japón); y otro consejero técnico, Sr. N. M. Adyanthaya (India). El texto de la queja se adjunta como anexo I.
2. Además, en la decimotercera sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 17 de junio de 2010, Sir Leroy Trotman formuló una declaración para presentar brevemente el contenido de la queja, de modo que el Gobierno de Myanmar y todos los miembros de la reunión de la Conferencia tuvieran conocimiento de la misma. En respuesta, el Gobierno declaró que se reservaba todos sus derechos jurídicos en la materia ¹.
3. En la 308.^a reunión del Consejo de Administración (junio de 2010), el Vicepresidente trabajador, Sir Leroy Trotman, informó verbalmente al Consejo de Administración sobre el contenido de la queja presentada en la reunión de la Conferencia.

¹ Véase *Actas Provisionales* núm. 20, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010, págs. 48-49.

4. El artículo 26 de la Constitución de la OIT prevé lo siguiente:

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.
 2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.
 3. Si el Consejo de Administración no considerase necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.
 4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.
 5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.
- 5.** Birmania, ahora Myanmar, ratificó el Convenio núm. 87 el 4 de marzo de 1955 (véase el anexo II) y, por tanto, ha estado en vigor para ese país desde el 4 de marzo de 1956. En la fecha de la presentación de la queja, seis de sus autores eran delegados de los trabajadores de sus respectivos países a la 99.^a reunión de la Conferencia. En consecuencia, tenían derecho a presentar una queja en virtud del párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución si consideraban que Myanmar no garantizaba de manera satisfactoria el cumplimiento efectivo de dicho convenio. Es decir, se cumplen las condiciones para la admisibilidad de la queja estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 de la Constitución.
- 6.** Los autores de la queja han hecho un llamamiento al Consejo de Administración para que proponga medidas para el cumplimiento efectivo del convenio fundamental antes mencionado en la legislación y la práctica. Corresponde al Consejo de Administración tomar una decisión respecto de esta solicitud.
- 7.** En esta etapa del procedimiento no es posible debatir sobre el fondo de la queja. En efecto, una discusión en el Consejo de Administración sobre el fondo de la queja sería incompatible con el carácter judicial del procedimiento previsto en el artículo 26 y siguientes de la Constitución hasta que el Consejo de Administración tenga ante sí los argumentos del gobierno contra el cual se formula la queja, junto con una evaluación objetiva de estos argumentos por parte de un órgano imparcial. Tal discusión tampoco sería apropiada mientras esté pendiente ante el Consejo de Administración una propuesta de remitir la queja a una comisión de encuesta o mientras la queja esté en trámite ante una comisión de esta índole. En caso de que se nombre una comisión de encuesta, decisión que el Consejo de Administración podrá adoptar en virtud del párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, sólo se pedirá al Consejo que tome medidas cuando la comisión de encuesta haya presentado un informe sobre el fondo de la queja.
- 8.** Cabe recordar que el Comité de Libertad Sindical ha examinado diferentes quejas presentadas por organizaciones de trabajadores en las que se alegan violaciones de los derechos sindicales en Myanmar.
- 9.** También se recordará que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha formulado observaciones al Gobierno de Myanmar en relación con el

cumplimiento del convenio referido en la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución y que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha estado examinando, durante varios años, cuestiones relacionadas con el cumplimiento, en la legislación y en la práctica, del Convenio núm. 87.

10. De conformidad con la práctica establecida, cuando una comisión de encuesta es nombrada, las cuestiones pertinentes sometidas ante los diversos órganos de control de la OIT son remitidas a esta comisión.
11. Los miembros de la Mesa consideran que la queja es admisible y han acordado remitir el asunto al Consejo de Administración para su examen. Corresponde ahora al Consejo de Administración adoptar las decisiones necesarias sobre el procedimiento relativo a las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución.
12. *En vista de lo anterior, la Mesa del Consejo de Administración recomienda que el Consejo de Administración decida en su presente reunión:*
 - a) *si el Director General debería solicitar al Gobierno de Myanmar que comunique sus observaciones sobre la queja a fin de que le lleguen a más tardar el 31 de enero de 2011;*
 - b) *si debería invitarse al Gobierno de Myanmar a que designe un delegado para que en las futuras reuniones del Consejo participe en las deliberaciones relativas a dicha cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 26 de la Constitución. Y si una vez formulada esta invitación el Director General debería comunicar al Gobierno de Myanmar que el Consejo de Administración tiene previsto proseguir el examen de este caso en su 310.ª reunión, que tendrá lugar en Ginebra en marzo de 2011, y*
 - c) *si la queja debería remitirse a una comisión de encuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, o si esta decisión debería aplazarse hasta una reunión ulterior dependiendo de la información que se facilite al Consejo de Administración en relación con la queja.*

Ginebra, 11 de noviembre de 2010

Punto que requiere decisión: párrafo 12

Anexo I

Sr. Juan Somavia
Director General
Organización Internacional del Trabajo

Ginebra, 17 de junio de 2010

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Myanmar por incumplimiento del Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación

Nosotros, los delegados trabajadores ante la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2010), cuyos nombres figuran más abajo, respaldamos las conclusiones relativas a Myanmar adoptadas en la Comisión de Aplicación de Normas en las que se describen de manera detallada las graves y repetidas violaciones por parte del Gobierno de Myanmar del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por Myanmar el 4 de marzo de 1955.

El persistente incumplimiento por parte del Gobierno de Myanmar del Convenio núm. 87 ha sido examinado por la Comisión de la Conferencia en 1989, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 2001, 2003, 2004, 2005 y 2009, así como este año. La Comisión de la Conferencia ha tratado sistemáticamente de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno para encontrar soluciones duraderas a las violaciones sumamente graves de este convenio, todo ello en vano.

Durante la discusión celebrada este año, el Gobierno sostuvo que las elecciones previstas para 2010 permitirían avanzar hacia la democracia y acabar con los casos de violación del convenio. Sin embargo, la elección prevista tiene un vicio fundamental, y no puede considerarse legítima en una situación en que se garantiza a los militares el 25 por ciento de los escaños en el parlamento, y en la que a otros partidos políticos se les ha negado el derecho a participar.

Lo cierto es que las graves violaciones de la libertad sindical y de asociación persisten, y la promesa del Gobierno de celebrar elecciones en 2010 no altera este hecho. Todavía no se reconoce el derecho a la libertad sindical y de asociación en Myanmar, ni en la legislación ni en la práctica. La persecución de sindicalistas sigue teniendo un carácter muy grave, con casos de asesinato, tortura y encarcelamiento de aquellas personas que tratan de ejercer el derecho de sindicación o de defender los derechos de los trabajadores. La Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) sigue estando prohibida y es objeto de persecuciones constantes, pese a ser una organización sindical legítima.

Además, el Gobierno no formuló ningún comentario en la Comisión de la Conferencia que pudiera hacernos creer que está dispuesto a garantizar el pleno derecho a la libertad sindical y de asociación para los sindicatos, lo que necesariamente conlleva una posibilidad de pluralismo, así como a reconocer a la FTUB. En su lugar, siguió formulando alegaciones infundadas contra la FTUB en la Comisión, tildándola una vez más de organización terrorista, cuando hace tan solo algunos meses se sacaron a la luz los intentos de asesinato de dirigentes sindicales en Tailandia.

Teniendo en cuenta todos estos factores, nosotros, los abajo firmantes, nos sentimos obligados a presentar una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT e instamos al Consejo de Administración a proponer medidas para el cumplimiento efectivo de este convenio fundamental en la legislación y en la práctica. Los autores de la queja se reservan el derecho a presentar información adicional en el momento oportuno.

TROTMAN Leroy, Barbados

CORTEBEECK Luc, Bélgica

NAKAJIMA Shigeru, Japón

YACOB Halimah, Singapur

SYED MOHAMUD Syed Shahir, Malasia

ADYANTHAYAN, India

KELLY Helen, Nueva Zelanda

SITHOLE Salomé, Sudáfrica

Anexo II

Instrumento de aceptación de las obligaciones que emanan del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, 1938, y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su decimocuarta, vigésima cuarta y trigésima primera reuniones, respectivamente

CONSIDERANDO que las autoridades competentes del Gobierno de la Unión de Birmania han aprobado el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, 1938, y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948;

YO, SAO HKUN HKIO, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Unión de Birmania, de conformidad con el párrafo 5, *d*) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en nombre del Gobierno de la Unión de Birmania, acepto oficialmente por medio de este instrumento las obligaciones que emanan del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, 1938, y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su decimocuarta, vigésima cuarta y trigésima primera reuniones respectivamente y, en nombre de la Unión de Birmania, me comprometo solemnemente a velar por que cada una de las disposiciones de dichos Convenios se cumplan plena y fielmente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo y estampo con mi sello el presente Instrumento de Aceptación.

Firmado y sellado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Rangún, el cuarto día de la luna menguante de Tabotwe, en el año 1316 de la era birmana (11 de febrero de 1955).

SAO HKUN HKIO
(Ministro de Relaciones Exteriores)